

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 23 DE MAYO DE 1958

Nº 13.550

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Decretos Nos. 58 y 91 de 24 de marzo de 1958, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Resoluciones Nos. 2801 y 2802 de 18 de octubre de 1954, por las cuales se expiden cartas de naturaleza definitiva.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decreto No. 27 de 11 de febrero de 1957, por el cual se corrigen unos nombres.
Decreto No. 28 de 19 de febrero de 1957, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto No. 29 de 19 de febrero de 1957, por el cual se deja sin efecto un decreto.

MINISTERIO DE EDUCACION
Decretos Nos. 793 y 794 de 15 de diciembre de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto No. 41 de 25 de abril de 1955, por el cual se hace un nombramiento.
Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Corte Suprema de Justicia.

Edictos y Avisos.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 88
(DE 24 DE MARZO DE 1958)
por el cual se hace un nombramiento en el personal subalterno del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República.
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:
Artículo único. Nómbrase al señor Nicolás D'Anello, Inspector de Migración de 1ª categoría, en reemplazo del señor Kenneth O. Simons B., quien renunció el cargo.
Comuníquese y publíquese.
Dado en Panamá, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
AQUILINO E. BOYD.

DECRETO NUMERO 91
(DE 24 DE MARZO DE 1958)
por el cual se hace un nombramiento en el personal subalterno del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República.
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:
Artículo único. Nómbrase al señor Roberto Alvarado Gómez, Inspector de Migración de 4ª categoría en la Provincia del Darién, en reemplazo del señor Carlos A. Rivas L., quien ha renunciado el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de abril de 1958.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Panamá, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
AQUILINO E. BOYD.

EXPIDENSE CARTAS DE NATURALEZA DEFINITIVA

RESOLUCION NUMERO 2801

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—
Resolución número 2801.—Panamá, 18 de octubre de 1954.

A la señora Nieves Pérez Sánchez de Alba, natural de España, se le expidió la Carta de Naturaleza Provisional número 2676, de fecha 30 de mayo de 1953.

En vista de que la señora Sánchez de Alba se ha ratificado en su propósito de nacionalizarse panameña, conforme al artículo 14 de la Constitución Nacional, y dentro del término señalado para tales efectos por el artículo 7 de la ley 3 de 1941,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor de la señora Nieves Pérez Sánchez de Alba.
Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

RESOLUCION NUMERO 2802

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—
Resolución número 2802.—Panamá, 18 de octubre de 1954.

A la señora Elba García de Tomaz, natural de Cuba, se le expidió la Carta de Naturaleza Provisional número 2763, de fecha 17 de septiembre de 1953.

En vista de que la señora García de Tomaz se ha ratificado en su propósito de nacionalizarse panameña, conforme al artículo 14 de la Constitución Nacional, y dentro del término señalado para tales efectos por el artículo 7 de la ley 8 de 1941,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor de la señora Elba García de Tomaz.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2512

OFICINA: Avenida 33 Sur—Nº 19-A-50 (Relato de Barrera)
Teléfono: 2-3271
TALLERES: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 (Relato de Barrera)
Asarado Nº 3445

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses. En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año. En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO
Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

CORRIGENSE UNOS NOMBRES

DECRETO NUMERO 27
(DE 11 DE FEBRERO DE 1957)

por el cual se hacen unas correcciones de nombres.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrijanse los nombramientos recaídos en Esperanza Rodríguez, como oficial de 8ª Categoría en la Administración Provincial de Chiriquí, mediante Decreto Nº 19 de 1º de febrero de 1957, Guillermo Rodríguez, como Inspector de 4ª Cat. en la Dirección de Licores; mediante Decreto Nº 281 de 31 de diciembre de 1956 y Emilita Dolores Ríos, como Oficial de 4ª Categoría en Inspecciones del Puerto Panamá, mediante Decreto Nº 280 de 31 de diciembre de 1956, en el sentido de que los nombres correctos son Esperanza M. Rodríguez, Guillermo E. Rodríguez y Emilita M. de Pérez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
RUBEN D. CARLES JR.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 28
(DE 19 DE FEBRERO DE 1957)

por medio del cual se hacen unos nombramientos en la Administración General de Rentas Internas del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el ordinal b) del Artículo 4º de la Ley 76 de 24 de diciembre de 1956 autoriza el nombramiento de Recaudadores Seccionales en lugares donde no existen oficinas receptoras dependien-

tes de la Administración General de Rentas Internas;

Que es conveniente, para brindar buen servicio a los interesados y a la vez mejorar la recaudación, nombrar Recaudadores Seccionales en los lugares que se detallan a continuación:

Enrique A. Barrera, Río Grande y Las Guabas,
Eliseo Gordón, Churuquita Grande.
Vicente Caballero, Ponuga.
Efraín Mojica, La Colorada.
Manuel Richards, La Peña.
Tiburcio Franco, San Pedro del Espino.
Guillermo Muñoz, La Raya de Santa María.

DECRETA:

Nómbrese Recaudadores Seccionales de Rentas Internas como siguen:

Enrique A. Barrera, Río Grande y Las Guabas,
Eliseo Gordón, Churuquita Grande.
Vicente Caballero, Ponuga.
Efraín Mojica, La Colorada.
Manuel Richards, La Peña.
Tiburcio Franco, San Pedro del Espino.
Guillermo Muñoz, La Raya de Santa María.

Los Recaudadores Seccionales de Rentas Internas que por el presente Decreto se designan, recaudarán los tributos que indique el Administrador General de Rentas Internas de acuerdo con las necesidades del servicio.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
RUBEN D. CARLES JR.

DEJASE SIN EFECTO UN DECRETO

DECRETO NUMERO 29
(DE 19 DE FEBRERO DE 1957)

por medio del cual se deja sin efecto el Decreto Nº 14 de 26 de enero de 1957.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el ordinal b) del Artículo 4º de la Ley 76 de 24 de diciembre de 1956 autoriza el nombramiento de Recaudadores Seccionales en lugares donde no existen oficinas receptoras dependientes de la Administración General de Rentas Internas;

Que es conveniente para brindar buen servicio a los interesados y a la vez mejorar la recaudación nombrar un Recaudador Seccional que preste servicios en los lugares de Río Abajo, Pueblo Nuevo y Chilibre, y otro Recaudador Seccional que preste servicios en los lugares de San Francisco de la Caleta, Juan Díaz y Pacora;

DECRETA:

Nómbrese al señor Sixto Rodríguez, Recaudador Seccional de Rentas Internas para los lugares de Río Abajo, Pueblo Nuevo y Chilibre.

Nómbrese al señor Francisco Velasco, Recaudador Seccional de Rentas Internas para los lugares de San Francisco de la Caleta, Juan Díaz y Pacora.

Los Recaudadores Seccionales de Rentas Internas que por el presente Decreto se designan, recaudarán los tributos fiscales que indique el Administrador General de Rentas Internas de acuerdo con las necesidades del servicio.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del día 10 de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

RUBEN D. CARLES JR.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 793
(DE 15 DE DICIEMBRE DE 1955)

por el cual se nombra un Director de Escuela Primaria en la Provincia Escolar de Panamá.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Blas B. Barsallo, Director de Escuela Primaria de Tercera Categoría en propiedad en la Escuela de San Miguel, Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de José Irene Muñoz, quien ha sido jubilado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 794

(DE 15 DE DICIEMBRE DE 1955)

por el cual se nombra Directoras Asistentes de Escuelas Primarias en la Provincia Escolar de Panamá.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase Directoras Asistentes de Escuelas Primarias de Segunda Categoría en propiedad, a las siguientes personas:

Provincia Escolar de Panamá

Blanca de M. de Navarrete, para la escuela República de Chile, en reemplazo de Judith C. de Cedeño, quien ha sido ascendida.

Carolina D. de Sánchez, para la Escuela José de Obaldía, en reemplazo de Carmen J. Romero, quien ha sido ascendida.

Otilia Garay, para la escuela Manuel José Hurtado, en reemplazo de Elidia W. de Dolande, quien ha sido ascendida.

Epifanía González H., para la escuela Nicolás Pacheco, en reemplazo de Delia Martínez, quien ha sido ascendida.

Rosalba P. de Barb, para la escuela Justo Arosemena, en reemplazo de Matilde T. de Malao-wan, quien ha sido ascendida.

Meiva Maestre, para la escuela República de Nicaragua Nº 2, en reemplazo de María del C. Macías, quien pasa a otra escuela.

Elidia R. de Carranza, para la escuela República de Nicaragua Nº 2, en reemplazo de Lia T. de Stoute, quien pasa a otra escuela.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 41

(DE 25 DE ABRIL DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Departamento de Sanidad Animal

Artículo único: Nómbrase al señor Felipe Bustavino, Inspector de 2ª Categoría en reemplazo de Juan Gómez N., en la Sección Nueve Dependencias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte y cinco días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

SOLICITUDES

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The Hoover Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Ohio, domiciliada en la Ciudad de North Canton, Estado de Ohio, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en un círculo dentro del cual se lee la palabra HOOVER en posición diagonal siendo la letra ini-



cial de mayor tamaño que las otras con el elemento central de dicha letra atravesando dicho círculo, todo según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar limpiadores de succión y piezas de los mismos; planchas y piezas para las mismas; pulidoras para pisos y sus piezas; mezcladoras de alimentos y piezas para las mismas; y cafeteras y piezas para las mismas (de la Clase 21 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando continuamente, e por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 13 de enero de 1953 para pulidoras para pisos, en el comercio internacional desde el 4 de noviembre de 1952 para limpiadores de succión y desde el 19 de enero de 1953 en la República de Panamá para pulidoras para pisos.

La marca se aplica o fija a los productos en las formas usuales en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América número 652,995 de 15 de octubre de 1957, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, 27 de marzo de 1958.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.
Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Crookes-Barnes Laboratories Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado

de Delaware, domiciliada en Wayne, Estado de New Jersey, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra compuesta

Enzo CAL

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar calamina en crema no grasosa con un anestésico para ser usada en la piel en estado de irritación. (de la Clase 6 de los Estados Unidos de América—Productos químicos, medicamentos y preparaciones farmacéuticas) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 18 de febrero de 1938, en el comercio internacional desde el 30 de septiembre de 1957 y se usa ya en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o adhiere a los productos o a los envases de los mismos adhiriéndoles una etiqueta en la cual aparece la marca.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América número 360,591 de 20 de septiembre de 1938, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario-Tesorero.

Panamá, 10 de abril de 1958.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.
Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Solis, Entrialgo y Compañía, S. A., sociedad fabril anónima organizada según las leyes de la República de Cuba, domiciliada en la ciudad de La Habana, República de Cuba, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la denominación

KISMAJU

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar perfumes de todas clases, tales como esencias, lociones, aguas de tocador, jabones y polvos, creyones para labios, ojos y cejas, arrebol, pastas y líquidos para los dientes, vaselinas para el pelo, cremas para el

ca y líquidos para las uñas (de la Clase Sie-
del Nomenclátor Oficial de la República de
Cuba) y se ha venido usando continuamente por
la peticionaria aplicándola a sus productos en el
comercio nacional del país de origen desde el 13
de abril de 1934, en el comercio internacional
desde el 3 de mayo de 1936 y en la República de
Panamá desde el 9 de septiembre de 1936.

La marca se aplica o fija a los productos en
las formas usuales en el comercio.

La marca en cuestión ha sido anteriormente
registrada en Panamá bajo certificado número
2318 de 9 de septiembre de 1936, renovada por
Resolución N° 2401 de 26 de septiembre de 1946,
pero omitida su renovación oportuna en 1956,
lo que dió por resultado su caducidad. Ahora se
solicita de nuevo su registro, y para la debida
protección de los derechos de la patente solici-
tamos se haga constar expresamente en el certi-
ficado que se expida, la relación entre este nue-
vo registro y el del año 1936, de conformidad con
el Artículo 2009 del Código Administrativo que
dispone que en casos como el que contemplamos,
sólo la persona a cuyo favor se hubiere hecho el
registro tendrá derecho a registrarla nuevamen-
te en los dos años subsiguientes.

Se acompaña: a) comprobante de pago del im-
puesto; b) copia auténtica del Certificado de Re-
novación de la marca en la República de Cuba N°
53.685 de 13 de abril de 1949, válido por 15 años
a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca,
6 ejemplares de la misma y un clisé para repro-
ducirla; d) el Poder de la peticionaria con de-
claración jurada del Presidente se encuentra
referido a la solicitud de registro de la marca
"Le Clairac" de esta compañía, que presenta-
mos en esta fecha.

Panamá, 6 de enero de 1958.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Francisco González-Ruiz.

Cédula N° 47-19217.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA
OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los
efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias.

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e In-
dustrias:

Crookes-Barnes Laboratories, Inc., sociedad
anónima organizada según las leyes del Estado
de Delaware, domiciliada en Mountain View, Es-
tado de New Jersey, por medio de sus apoder-
ados que suscriben comparece a solicitar el regis-
tro de una marca de fábrica de que es dueña y que
consiste en la palabra distintiva

LENIC

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar una prepara-
ción farmacéutica para ser usada como un su-
plemento dietético (de la Clase 18 de los Estados

Unidos) y se ha venido usando continuamente
por la peticionaria aplicándola a sus productos en
el comercio nacional del país de origen desde el
22 de agosto de 1957, en el comercio internacio-
nal desde el 30 de septiembre de 1957 y se usa
ya en la República de Panamá.

La marca se usa en etiquetas que se adhieren
a los envases de los productos.

Esta solicitud se hace basada en la solicitud
hecha en los Estados Unidos de América, que ac-
tualmente se tramita.

Se acompaña: a) comprobante de pago del im-
puesto; b) copia auténtica de la solicitud y tra-
mitación de la marca en los Estados Unidos de
América; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares
de la misma y un clisé para reproducirla; d) Po-
der de la peticionaria con declaración jurada del
Secretario-Tesorero.

Panamá, 10 de abril de 1958.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.

Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA
OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los
efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias.

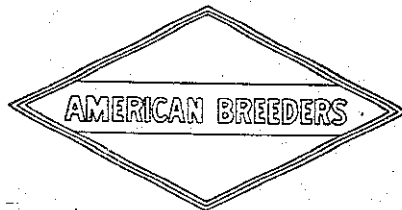
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e In-
dustrias:

John Rockefeller Prentice, ciudadano nortea-
mericano, dedicado al comercio como American
Breeders Service, domiciliado en la ciudad de
Chicago, Estado de Illinois, por medio de sus apo-
derados que suscriben comparece a solicitar el
registro de una marca de fábrica que consiste en
las palabras distintivas



dentro de un rombo, según el ejemplar adherido
a este memorial.

La marca se usa para amparar semén animal
(de la Clase 1 de los Estados Unidos de Amé-
rica) y se ha venido usando continuamente por
el peticionario aplicándola a sus productos tanto
en el comercio nacional del país de origen como
en el comercio internacional desde el 5 de junio
de 1956 y será oportunamente usada en la Repú-
blica de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos en
las formas usuales en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del im-
puesto; b) copia certificada del registro de la

marca en los Estados Unidos de América, número 650,717 de 27 de agosto de 1957, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder del peticionario con declaración jurada.

Panamá, 16 de diciembre de 1957.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Solis, Entrialgo y Compañía, S. A., sociedad fabril anónima organizada según las leyes de la República de Cuba, domiciliada en la ciudad de La Habana, República de Cuba, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la denominación

LE CLAIRAC

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar perfumes de todas clases, tales como esencias, lociones, aguas de tocador, jabones, polvos, crayones de labios, ojos y cejas, arbol, pasta y líquidos para dientes, vaselinas para el pelo, cremas para el cutis y líquidos para las uñas (de la Clase Siete del Nomenclator Oficial de la República de Cuba) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 6 de mayo de 1933, en el comercio internacional desde el 3 de mayo de 1936 y en la República de Panamá desde el 9 de septiembre de 1936.

La marca se aplica o fija a los productos en las formas usuales en el comercio.

La marca en cuestión ha sido anteriormente registrada en Panamá bajo certificado N° 2819 de 9 de septiembre de 1936, renovada por Resolución N° 2402 de 26 de septiembre de 1946, pero omitida su renovación oportuna en 1956, lo que dió por resultado su caducidad. Ahora se solicita de nuevo su registro, y para la debida protección de los derechos de la patente solicitamos se haga constar expresamente en el certificado que se expida, la relación entre este nuevo registro y el del año 1936, de conformidad con el Artículo 2009 del Código Administrativo que dispone que en casos como el que contemplamos, sólo la persona a cuyo favor se hubiere hecho el registro tendrá derecho a registrarla nuevamente en los dos años subsiguientes.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia auténtica del certificado de renovación de la marca en la República de Cuba N° 52,945 de 6 de mayo de 1948, válido por 15 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Presidente.

Panamá, 6 de enero de 1958.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Francisco González-Ruiz.
Cédula N° 47-19217.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The Stillman Company, sociedad organizada y existente de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de América, vecinos de la Calle Main N° 325 Aurora, Kane County U. S. A. representada por el suscrito y en mérito de los documentos que se acompañan solicitan, el registro de una marca de fábrica de que son dueños para distinguir y amparar: cosméticos, especialmente polvos y crema facial de la clase 6, productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas. La marca que se desea registrar está constituida por la palabra característica

BELLA AURORA

presentada en la forma en que aparece en las etiquetas que se acompañan y que se usa en el país de origen desde octubre de 1893 y en el comercio internacional desde febrero de 1906. Se aplica, fija o imprime, en los artículos que ampara para distinguirlos de los de su clase, pintada, grabada, en etiquetas con las formas usuales del comercio. Acompañamos poder con declaración jurada, derechos pagados, certificado de origen.

Panamá, 30 de enero de 1958.

J. A. Mendieta F.
Cédula N° 47-2184.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A. P. W. Products Company, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Nueva Hampshire, domiciliada en la ciudad de Union, Estado de Nueva Jersey, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica que consiste en una figura cuadrangular y sobre ella las letras A. P. W. en color contrastante, según el



ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar papel higiénico, papel tisú, papel crespón y toallas de papel (de la Clase 37 de los Estados Unidos de América—Papel y papetería) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 2 de agosto de 1928 y tanto en el comercio internacional como en la República de Panamá aproximadamente desde la misma fecha.

La marca se aplica a los productos imprimiéndola en las envolturas en las cuales se venden los mismos.

Dicha marca fue originalmente registrada en el país de origen en nombre de Albany Perforated Wrapping Paper Company, de Nueva York, y por cambios de nombre y cesiones pasó a ser de la peticionaria.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia auténtica del registro de la marca en los Estados Unidos de América número 252,105 de 22 de enero de 1929, válido por 20 años a partir de su fecha, con anotación de haber sido renovado por igual período en 1949; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente Ejecutivo.

Panamá, 12 de abril de 1958.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.

Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Presente:

Sears, Roebuck and Co., sociedad anónima debidamente constituida bajo las leyes del Estado de Nueva York, teniendo su establecimiento principal de comercio en el N° 925 South Hor-

avenue, Chicago, Illinois, Estados Unidos de Norte América, por medio de su apoderado comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de la que es dueña y que consiste en la palabra distintiva



La marca se usa para amparar A: esmaltes de pisos y balcones, esmalte de 4 horas (enamel), pintura de graneros, pintura para ripia, pintura para acabados brillantes, (High Gloss), pintura mate de una mano y copa, pintura de acabado semi-lustroso (semi-gloss) y barnices de colorear, barnices de piso y molduras, barnices de semilustre, barnices para vigas, barnices para linoleos, compuestos para encerar o dar brillo a pisos, muebles y automóviles, a decir, de aceite, de crema, cera líquida, cera de brillo sin pulir y cera en pasta, pintura para cemento y concreto, pintura de base (primer), preparadores de antes de pintar, pintura para casas, pintura "undercoat" (se aplica antes de aplicar la pintura), pinturas de parte. B: Pintura preparadora de pared "primer", relleno de pared, barniz de dar color a la madera. D: Pinturas de agua de caseína, Falsamania, pasta de rellenar madera, pintura de cemento y de barro, limpiadores de brochas, removedores de pinturas y barnices. C: Pintura de techos. F: Líquidos estilo barnices para dar brillo a superficies pintadas. G: Aguarrás, aceite linaza. H: Gomala. I: Removedores de brochas de pintar. J: Pinturas conteniendo DDT. Clase 4 E. U. A. abrasivos y materiales de dar brillo.

La marca de fábrica se imprime o fija sobre los productos o sus envases contentivos en las formas usuales en el comercio.

La marca de fábrica se usó por primera vez para el grupo A, en febrero 1, 1929; B, enero 15, 1940; C, julio 15, 1941; D, enero 15, 1942; E, enero 15, 1943; F, julio 15, 1943; G, enero 15, 1944; H, julio 15, 1945; I, enero 15, 1947; J, marzo 28, 1947 y usado por primera vez en el comercio internacional en las respectivas fechas citadas, y se usará en la República de Panamá, próximamente.

Se acompaña a la presente: a) comprobante de pago de impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de Norte América N° 565,444 registrada el 21 de octubre de 1952 y válida por veinte años a partir de su fecha; c) dibujo de la marca, 6 etiquetas de la misma y un clisé para reproducirla. El poder del peticionario con declaración jurada del Secretario de la sociedad se encuentra con la solicitud de registro de la marca de fábrica "Allstate". (Certificado N° 530,555 de E. U. A.).

Panamá, República de Panamá, junio 12, 1957.

Charles E. Romíez,
Cédula N° 8-30877.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Solis, Entrialgo y Compañía, S. A., sociedad fabril anónima organizada según las leyes de la República de Cuba, domiciliada en la ciudad de La Habana, República de Cuba, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en las denominaciones

años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) el Poder de la peticionaria con declaración jurada del Presidente se encuentra agregado a la solicitud de registro de la marca "Le Clairac" de esta compañía, que presentamos en esta fecha.

Panamá, 6 de enero de 1958.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Francisco González-Ruiz.

Cédula N° 47-19217.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Congoleum-Nairn, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en Kearny, Estado de New Jersey, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica que consiste en un sello cuyos distintivos principales son las palabras GOLD



SEAL en su parte superior y debajo la representación de una mano sosteniendo en la palma un templo al estilo griego, todo según el ejemplar adherido a este memorial.

El punteado en el dibujo es para indicar sombreado solamente.

La marca se usa para amparar linóleo, base de fieltro, y revestimientos similares flexibles para el piso y la pared que tienen una composición resistente al uso, superficies revestidas o estampadas (de la Clase 26 de los Estados Unidos de América—Linóleos y hule) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 21 de enero de 1952, en el comercio internacional desde diciembre de 1953 por lo menos y se usa ya en la República de Panamá.

Dicha marca se usa imprimiéndola sobre etiquetas que se adhieren directamente sobre los productos o a los envases de los productos.

NUIT ESPAGNOLE
(NOCHE ESPAÑOLA)

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar perfumes de todas clases, tales como esencias, lociones, aguas de tocador, jabones y polvos, creyones para labios, ojos y cejas, arreboli, pastas y líquidos para el cutis y líquidos para las uñas (de la Clase Sieba) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 13 de abril de 1934; en el comercio internacional desde el 8 de mayo de 1936, y en la República de Panamá, desde el 9 de septiembre de 1936.

La marca se aplica o fija a los productos en las formas usuales en el comercio.

La marca en cuestión ha sido anteriormente registrada en Panamá bajo certificado N° 2817 de 9 de septiembre de 1936, renovada por Resolución N° 2400 de 26 de septiembre de 1946, pero dio por resultado su caducidad. Ahora se solicita de nuevo su registro, y para la debida protección de los derechos de la patente solicitamos que se expida, la relación entre este nuevo registro y el del año 1936, de conformidad con el Artículo 2009 del Código Administrativo que dispone que en casos como el que contemplamos, sólo la persona a cuyo favor se hubiere hecho el registro tendrá derecho a registrarla nuevamente en los dos años subsiguientes.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia auténtica del certificado de renovación de la marca en la República de Cuba N° 53.686 de 13 de abril de 1949, válido por 15

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia auténtica del registro de la marca en los Estados Unidos número 584.112 de 23 de diciembre de 1953, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario.

Panamá, 27 de marzo de 1958.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.
Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1890.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias.
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The Martin-Senour Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Ohio, domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en las sílabas

MAR-CAS-ITE

unidas por un guión, según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar pintura en pasta para mezclar con agua fría (de la Clase 16 de los Estados Unidos) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 18 de octubre de 1956, en el comercio internacional desde el 3 de diciembre de 1956 y se usa ya en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos en las formas usuales en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América número 648.108 de 9 de julio de 1957, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario Asistente.

Panamá, 16 de diciembre de 1957.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.
Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1890.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias.
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Solis, Entrialgo y Compañía, S. A., sociedad fabril anónima organizada según las leyes de la República de Cuba, domiciliada en la ciudad de La Habana, República de Cuba, por medio de sus apoderados comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la denominación

FORBIDDEN LOVE

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar perfumes de todas clases, tales como esencias, lociones, aguas de tocador, jabones, polvos, creyones de labios, ojos, cejas, arreboli, pastas y líquidos para dientes, vaselinas para el pelo, cremas para el cutis y líquido para las uñas (de la Clase 7 de Nomenclador Oficial Cubano) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 23 de enero de 1934, en el comercio internacional desde el 3 de mayo de 1936 y en la República de Panamá desde el 9 de septiembre de 1936.

La marca se aplica o fija a los productos en las formas usuales en el comercio.

La marca en cuestión ha sido anteriormente registrada en Panamá bajo certificado N° 2813 de 9 de septiembre de 1936, renovada por Resolución N° 2399 de 26 de septiembre de 1946, pero omitida su renovación oportuna en 1956, lo que dio por resultado su caducidad. Ahora se solicita de nuevo su registro, y para la debida protección de los derechos de la patente solicitamos se haga constar expresamente en el certificado que se expida, la relación entre este nuevo registro y el del año 1936, de conformidad con el Artículo 2009 del Código Administrativo que dispone que en casos como el que contemplamos, sólo la persona a cuyo favor se hubiere hecho el registro tendrá derecho a registrarla nuevamente en los dos años subsiguientes.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia auténtica del certificado de renovación de la marca de fábrica en la República de Cuba N° 53.553 de 23 de enero de 1949, válido por quince años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) el Poder de la peticionaria con declaración jurada del Presidente se encuentra agregado a la solicitud de registro de la marca "Le Clairac" de la misma compañía, que solicitamos en esta fecha.

Panamá, 9 de enero de 1958.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.
Francisco González-Ruiz.
Cédula N° 47-19217.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias.
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Cluett, Peabody & Co., Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en Troy, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva y característica

parece a solicitar el registro de una marca de fábrica de la que es dueña y que consiste en la palabra distintiva



dentro de una franja sobre dibujo que semeja un escudo.

La marca de fábrica se usa para amparar A: compartimentos de regaderas, inodoros químicos, asientos de inodoros, cabezas de regaderas o duchas, accesorios de cuarto de baño (a decir, receptáculos de jabón, de papel de inodoro, toalleros, receptáculos para cepillos de dientes, y vasos para agua) terinas con descarga, lavatorios, fregadores, tubería de acero y accesorios de los mismos, válvulas para regulación de presión. B: Tubería de cobre y accesorios de los mismos, grifos, hidrantes, coladoras de fregador, llaves de controlar corriente de agua, sistemas de cañería, calefacción e irrigación, flotadoras de tanque, sumideros de fregadores y lavatorios, tubería de agua de lavatorios, tuercas y tornillos de armario y letrinas, conexiones y acoplamientos de bombas, válvulas reguladoras de aire. C: Tinajas, en clase 13. E. U. A. ferretería y plomería y aparejos de bombas.

La marca de fábrica se imprime o fija sobre los productos o sus envases contentivos en las formas usuales en el comercio.

La marca de fábrica se usó por primera vez grupo A, en enero de 1946, grupo B, en julio 15, 1946 y en el grupo C, en enero 15, 1947 en el comercio internacional y se usará próximamente en la República de Panamá.

Se acompaña a la presente: a) Comprobante de pago de impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de Norte América N° 545.052 registrada el 17 de julio de 1951 y válido por veinte años a partir de su fecha; c) dibujo de la marca, 6 etiquetas de la misma y un clisé para reproducirla. El poder del peticionario con declaración jurada del Secretario de la Sociedad se encuentra con la solicitud de registro de la marca de fábrica "Allstate". (Certificado N° 530.555 de E. U. A.).

Panamá, República de Panamá, junio 12, 1957.

Charles E. Ramirez.
Cédula N° 8-30877.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias.
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Presente:

Sears Roebuck and Co., sociedad anónima debidamente constituida bajo las leyes del Estado de Nueva York, teniendo su establecimiento principal de comercio en el N° 925 South Homan Avenue, Chicago, Illinois, Estados Unidos de Norte América, por medio de su apoderado com-

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Presente:

Sears Roebuck and Co., sociedad anónima debidamente constituida bajo las leyes del Estado

GUARDS

escrita en cualquier forma, tamaño y color, sola o acompañada de leyendas y/o dibujos.

La marca se usa para amparar vestidos confeccionados de todo género; lencería, ropa blanca y de uso doméstico: sombrerería, modas, plumas de adorno y flores artificiales (de las Clases 43, 49 y 50 de la Nomenclatura Oficial de la República del Perú) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria tanto en el comercio nacional del país de origen como en el comercio internacional desde el 2 de enero de 1925 para cuellos y desde el 23 de febrero de 1928 para ropa interior y en la República de Panamá desde el 17 de febrero de 1933 para ropa interior.

La marca se aplica a los productos en la forma que más convenga a sus propietarios.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia auténtica del registro de la marca en la República del Perú N° 48285 de 4 de febrero de 1957, válido por 10 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, 11 de enero de 1958.

Isaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Isaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias.
ANTONIO MOSCOSO B.

de Nueva York, teniendo su establecimiento principal de comercio en el N° 925 South Homan Avenue, Chicago, Illinois, Estados Unidos de Norte América, por medio de su apoderado comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de la que es dueña y que consiste en la palabra distintiva



y el dibujo de la entrada de una casa.

La marca se usa para amparar muebles y accesorios de mueblería a decir: A: Fundas para muebles, venecianas. B: Pantalías de ventanas. C: Repisas para revistas. D: Sillas de comedor, sillones, mecedoras, mesas de comedor, mesas de desayuno, mesitas de cocktail (coktel), mesitas ocasionales, mesitas para lámparas, mesas de extensión, mesas de aleras (u hojas), libreros, escritorios estilo "secretaria", armarios de almacenaje doméstico, escaleritas de asiento, (de cocina), banquitos de bar, canapés, divanes, sofás, escritorios, repisas para adornos, etc., camas, colchones, colchonetas de camitas, resortes de cama, cabezales de cama, gabinetes para discos, mesitas de jugar naipes, almohadas, pantallas plegadizas, almohadas de novedad, alacenas para lozas, y vajillas, alacenas de cocina, armarios de guardarropa, chiffoniers (gaveteros), coquetas, peinadoras de gavetas, gaveteros, gabinetes de colocar bajo los fregadores. E: Mesitas para teléfonos, gabinetes de costura, cojines, butacas, canapés "Chaise longue", carres, sofás (convertibles), "sofá-cama", sillones de jardín, columpios de terraza, columpios de jardín, sofá-columpios, tabillitas de cama, cubiertas de resortes de cama hechos de fibras, butacas, otomanas. F: Hamacas de mano de suspensión. G: Repisas para libros, repisas para novedades, espejos, banquetas, cajas para helechos, plantas, etc., sujetadores de libros, cojinetes de sillas. Clase 32. Muebles y tapicerías, y acompaña con la presente cinco ejemplares (o facsimiles) detallando la marca de fábrica tal como se usa en relación con los productos, la marca de fábrica siendo aplicada por etiquetas impresas fijadas a los productos o sus envases contentivos, y solicita que la misma sea registrada en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos en el Registro Principal de acuerdo con el Acta de julio 5, 1946.

La marca de fábrica se usó por primera vez en enero 2, 1940 para el grupo A; en junio 15, 1944 para el grupo B; en enero 15, 1945 para el grupo C; en julio 15, 1945 para el grupo E; en enero 15, 1946 para el grupo E; en abril 12, 1946 para el grupo F; en julio 15, 1946 para el grupo G; en enero 15, 1948 para el grupo H, y fue usada por primera vez en el comercio internacional, en las respectivas fechas citadas, y se usará en la República de Panamá, próximamente.

Se acompaña a la presente: a) comprobante de pago de impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de Norte América N° 547.732 registrada el 11 de septiembre de 1951 y válida por veinte años a partir de su fecha; c) dibujo de la marca, 6 etiquetas de la misma y un diseño para reproducirla. El poder del

peticionario con declaración jurada del Secretario de la sociedad se encuentra con la solicitud de registro de la marca de fábrica, "Aistate". (Certificado N° 530.555 de E. U. A.).

Panamá, República de Panamá, 13 de agosto de 1957.

Charles E. Ramirez.
Cédula N° 8-30877.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publiquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Presente:

Sears Roebuck and Co., sociedad anónima debidamente constituida bajo las leyes del Estado de Nueva York, teniendo su establecimiento principal de comercio en el N° 925 South Homan Avenue, Chicago, Illinois, Estados Unidos de Norte América, por medio de su apoderado comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de la que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

SEARS
Approved



Hay un dibujo de un microscopio y rótulo alrededor que dice:

"Approved by Sears Testing Laboratories"

Declaración: Sears, Roebuck and Co., una sociedad debidamente organizada bajo las leyes del Estado de Nueva York, con oficina principal de negocios en el N° 925 South Homan Avenue, Chicago, Illinois ha adoptado y tiene en uso la marca de fábrica indicada en el dibujo que se acompaña para Grupo A: Implementos de "manicura" (arreglo de uñas), pinzas, lima de uñas, empujadoras de cutícula, pinzas o tenazas de recortar cutícula, tijeritas de cortar uñas, juegos y unidades de primer auxilio, ambos conteniendo, gasa de vendas, adhesivo, algodón, empaques de gasa, torniquetes, depresores de lengua, entablillados, vasitos para medicamentos, tijeras, pinzas, yodo, aceite castor, amoníaco, ácido bórico, petrolato, libro de instrucciones para emergencias, copos de algodón; algodón y gasa de cirugía; suspensorios, podetes o empaques para callos, callos grandes y juanetes, servilletas sanitarias, jeringas de ducha, hilachas dentales, algallas de goma, bombas de senos, tubos de goma para cirugía, guantes de goma para cirugía, tela de goma, tela de caucho para cirugía, bolsas de hielo, orinales para inválidos, bolsas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECURSO Administrativo interpuesto por la firma de abogados "Icaza, González Ruiz y Alendán" en representación del "Club Unión S. A." contra la sentencia de 30 de julio de 1956, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, en el juicio "Eduardo Charpentier Jr. vs. Club Unión S. A."

(Magistrado ponente: Dr. Augusto N. Arjona Q.).

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, trece de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

La firma de abogados "Icaza, González Ruiz y Alendán" en representación del "Club Unión S. A." interpuso recurso administrativo contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo el 30 de junio de 1956 por la cual se condena a su representada a pagar a Eduardo Charpentier hijo la suma de "B/. 600.00 por dos meses de vacaciones y un mes de preaviso" con costas de B/. \$0.00 previa reforma de la dictada en la primera instancia por el Juzgado de la Primera Sección de Trabajo.

Solicita la recurrente que se revoque las sentencias de los tribunales laborales inferiores y que se condene al demandante al pago de las costas y gastos del juicio. Como disposiciones legales infringidas cita los artículos 7 y 469 del Código de Trabajo y el concepto de la violación considera que ha sido directa en cuanto al primero de los artículos mencionados, porque de haberlo aplicado, en la forma en que indica su texto, "los tribunales inferiores habrían tenido que llegar a la conclusión de que nos encontramos en el presente caso en presencia de un contrato de trabajo" y que, por tanto, carecen de fundamento las pretensiones del actor de que se debe pagar crecientes y vacaciones".

En cuanto al segundo de los artículos que se considera violado los tribunales inferiores, dice, han desatendido lo dicho en el contrato laboral que no deja de ser ley entre las partes y "han pretendido encontrar el objeto del contrato en el pago de costas a la Caja de Seguro Social y en declaraciones a la Administración General de Rentas Internas", sin tener en cuenta "que el objeto del contrato era el pago de B/. 225.00 por los servicios de la orquesta" y no de Charpentier. Que buscar las pruebas del contrato en los elementos ya indicados constituye una violación del artículo 469 del Código de Trabajo. Que lo que se ha hecho en las resoluciones acusadas no es interpretar la única prueba que existe, sino eludir la consideración de ésta. De allí que se haya tergiversado el artículo citado y que se hayan inventado pruebas cuando refiriéndose al despido de la orquesta se dice "que el relato del demandante no ha sido contradicho y se da por admitido". Que ese relato sí fue "contradicho" cuando al contestar la demanda se negó el hecho al cual se refiere.

Por su parte la firma "Tapia, Ricard & Phillips" apoderado del demandante al contestar al recurso administrativo interpuesto por la demandada, considera que las violaciones legales aducidas en el recurso "se basan en un argumento, o sea en la supuesta inexistencia del contrato de trabajo" y a esto pasan a referirse en la siguiente forma:

"Con respecto a la infracción del artículo 79 del Código Obrero, dice la parte demandada que se ha violado porque en vez de contratar sus "servicios", como lo exige esa disposición legal, Charpentier Jr., "actuó como empresario de una orquesta". La realidad jurídica de las relaciones de las partes no puede ser tergiversada tan flagrantemente, porque Charpentier Jr. era Director y Flautista de la orquesta del Club Unión, S. A. y no es verdad que él fuera un simple "amateur". Toda orquesta requiere los servicios de un Director, de un jefe del grupo de músicos que la forman; pero estos servicios de dirección no pueden considerarse como una actividad de empresario o de independiente. El Director cumple un servicio jurídicamente igual al de los demás músicos, como el violinista, el guitarrista, etc. Y en el caso concreto de Charpentier Jr., él actuaba, también, como flautista, o sea como simple músico.

Por todo ello, la empresa Club Unión, S. A. tenía a Charpentier Jr. clasificado como trabajador, en la forma que si se tratara de un empleado de con-

de agua caliente y accesorios, fajas y soportes para partes de la anatomía humana, hechos de tela, metal y combinaciones de los mismos, jeringas, medidas y vendas elásticas quirúrgicas, fajas para hernias, soportes de empeine, bragues, vendas y vendajes de cirugía (vendajes de elástico, gasas, empaques de gasa y vendajes impregnados de bactericida) atomizadores medicinales e inhaladores; bolsas para la garganta adaptados para contener fluidos fríos o calientes para aplicación a la garganta humana, cojinetes ahuecados para asientos de inválidos que puedan inflarse, jeringas rectales para niños. B: Cinta adhesiva quirúrgica. C: Adhesivos para chapas. D: Vendas adhesivas. E: Adhesivos para lunares. F: Menesteres quirúrgicos para uso en el calzado, a decir, soportes de talón, protectores de juanetes, protectores para pies y medias protectoras. G: Jeringas para los oídos y narices. H: Sillas de ruedas para inválidos, transportadoras de inválidos para enseñarlos a caminar, "camina-doras", soportes elásticos para rodillas y tobillos, fajas de elástico para debajo del empeine. I: Termómetros rectales y orales en clase 44, suministros dentales, médicos y quirúrgicos, y acompaña cinco ejemplares detallando la marca de fábrica tal como se usa actualmente en relación con los productos, la marca de fábrica siendo fijada a los productos o sus envases contentivos con la marca de fábrica impresa sobre etiquetas y solicita que la misma sea registrada en la Oficina de Patente de EE. UU. en el Registro Principal de acuerdo con sección (2) del Acta de julio 5, 1946. La marca de fábrica se usó por vez primera en diciembre 9, 1929 para el grupo A; en enero 1938 para el grupo B, en enero 1939 para el grupo C; en enero 1940 para el grupo B; en julio 1945 para el grupo E; en enero 1946 para el grupo F; en enero 1947 para el grupo G; en enero 15, 1948 para el grupo H y en enero 15, 1949 para el grupo I, y usado por primera vez en el comercio entre los varios Estados legalmente regulados por el Congreso en las respectivas fechas arriba citadas, y usado por primera vez en el comercio internacional en las respectivas fechas citadas, y se usará en la República de Panamá, próximamente.

Se acompaña a la presente: a) comprobante de pago de impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de Norte América N° 562,124 registrada el 29 de julio de 1952, y válida por veinte años a partir de su fecha; c) dibujo de la marca, 6 etiquetas de la misma y un cliché para reproducirla. El poder del Peticionario con declaración jurada del Secretario de la sociedad se encuentra con la solicitud de registro de la marca de fábrica "Alifare". (Certificado N° 539,555 de E.U.A.).

Panamá, República de Panamá, 13 de agosto de 1957.

Charles E. Ramírez.
Cédula N° 3-30877.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

bilidad, porque lo incluía en las planillas generales de pago de trabajadores, y aún ante los organismos del Estado la propia empresa demandada lo consideraba como trabajador, dispensándole el mismo tratamiento que a los otros empleados, en materia de deducciones del impuesto sobre la Renta y de cuotas de la Caja de Seguro Social. De ahí que existiera una *confesión* palmatoria, de parte del Club Unión, S. A., en el sentido de que Charpentier Jr. era su empleado, y no hay argumento alguno que, a posteriori, pueda invalidar esa confesión.

No ha habido, ni ha podido haber, violación del artículo 79 del Código Laboral, porque es absolutamente inobjetable que entre los litigantes medió un contrato de trabajo.

Y tampoco se ha infringido el artículo 469 del mismo Código, porque si había contrato de trabajo entre las partes, reconocer el derecho al preaviso y a las vacaciones no puede traducirse en violación legal alguna. El Club Unión, S. A. no ha probado que Charpentier hubiera incurrido en falta que justificara su despido sin responsabilidad patronal. Por el contrario, la terminación del contrato se produjo por voluntad injustificada de la empresa, que quiso hacerle exigencias más que excesivas a los músicos, en contra de los límites legales y contractuales de la jornada.

La sentencia recurrida trata, en concepto de esta Sala, el punto planteado en el presente recurso administrativo en forma correcta y ajustada a las situaciones de hechos que se presentaron en la controversia. La Corte prohíja los conceptos del Tribunal inferior y por ello se pasa a transcribirlos:

"La sustentación del recurso de alzada interpuesto contra la sentencia condenatoria presenta como argumento contrario el hecho de que existía un contrato global celebrado por el Sr. Charpentier como director de orquesta, contrato que aparece incorporado al expediente.

Se afirma que en tal virtud el demandante no es un trabajador, sino un contratista independiente, cuyos servicios individuales de nada servirían al club y quien contrató a su vez a los otros músicos por una remuneración convencional y global de B/. 325.00 por semana. El contrato celebrado tiene como fecha el 22 de junio de 1953 y como fecha de vencimiento el 2 de enero de 1954.

No habiéndose presentado otro contrato que lo sustituyese, la continuación de los servicios prestados a su amparo venían a transformarse en un contrato por tiempo indeterminado según la jurisprudencia sentada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en situaciones análogas, con todas sus consecuencias. Pero ninguno de estos extremos son cuestionables en la presente controversia. Lo esencial es establecer si el demandante es un contratista o un trabajador con el carácter de jefe de grupo que no transforma su condición, ni le hace adquirir la de contratista. Sin embargo, el Tribunal tiene que destacar que el preaviso rige solo para los contratos por tiempo indeterminado (art. 78). El tiempo que debe compensarse solo se extiende entre el 2 de enero de 1954 y el 4 de julio de 1955, lo que acredita una indemnización de un mes.

En la controversia se presentan algunas situaciones de hechos que es menester destacar. El demandante reclama en su propio nombre y no como representante del grupo. En el contrato aparece como jefe de grupo con la obligación de participar de la orquesta y del conjunto personalmente, con horarios y días de trabajo debidamente señalados. Sin embargo, aparece también del expediente que el demandante devengaba un salario de B/. 50.00, de acuerdo con las declaraciones hechas a la Caja de Seguro Social y a la administración General de Rentas Internas para los efectos legales y fiscales correspondientes.

La empresa demandada ha manifestado que la declaración al Seguro Social obedeció a solicitud expresa del interesado; pero esto no puede ser admitido, tanto porque ha sido negado por el demandante y no existe prueba que abone la afirmación de la demandada, como porque las declaraciones hechas al Seguro Social y muy particularmente a Rentas Internas determinan una conclusión contraria.

Las estipulaciones del contrato y los usos locales llevan al Tribunal a la convicción de que no se trata en la presente controversia de que el demandante tenga

carácter de contratista, ni de inermemario con carácter patronal. Por otra parte, la acción ha sido intentada con carácter individual y la situación que se deriva de las pruebas provenientes del Seguro Social y de la Administración de Rentas Internas eliminan cualquier duda al respecto.

Por las anteriores consideraciones, el Tribunal Superior de Trabajo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, *reforma* la sentencia apelada en el sentido de *condenar* a la parte demandada a pagar al demandante la suma de B/. 500.00 por 2 meses de vacaciones y un mes de preaviso.

Se mantienen las costas impuestas que ascienden a la suma de B/. 80.00.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de las funciones que le señala el artículo 533 del Código de Trabajo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, *niega* la revocatoria de las sentencias de 18 de mayo de 1956 del Juez Primero de la Primera Sección de Trabajo, reformada por la de 30 de julio de 1956 del Tribunal Superior de Trabajo.

Notifíquese.

(fdo.) AGUSTO N. ARIGONA Q.—FRANCISCO A. FILOS. RICARDO A. MORALES.—ENRIQUE G. ABRAHAM.—ANGEL LOPE CASIS.—Carlos V. Chang, Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbres del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, hasta las diez en punto de la mañana del día 2 de junio de 1958, por el suministro de Archiveros para uso de la Policía Secreta Nacional, Ministerio de Gobierno y Justicia.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 12 de mayo de 1958.

LUIS CHANDECK.

Jefe de la Dirección de Compras.

(Tercera publicación)

A V I S O

De conformidad con el Artículo 777 del Código de Comercio se avisa al público que por Escritura Pública N° 543 de 30 de abril de 1958, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, Rachmil Schwartz traspasó a título de venta el Almacén 25c. S. A. establecimiento comercial denominado Almacén 25c., situado en la Avenida 7ª Central de esta ciudad.

L. 20418

(Única publicación)

AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura Comercio e Industrias. A quienes interese,

HACE SABER:

Que el señor Jerónimo Almíllategui Neira, varón, mayor de edad, soltero, panameño, portador de la cédula de identidad personal N° 47-11783, ha solicitado para la Compañía Petrolera Chimán, S. A. de la cual es Presidente y Representante Legal, una zona con el fin de efectuar exploraciones y explotaciones petrolíferas, ubicada en la Provincia de Bocas del Toro, localizada así:

Partiendo del punto N° 1, ubicado en la desembocadura del río San Juan. Latitud 9° 31' 38" Longitud 82° 30' 45" se sigue con rumbo Norte 45° Este una distancia de 4800 mts. hasta el Punto N° 2, Latitud 9° 33' 27" Longitud 82° 32' 38", se sigue con rumbo Este aproximadamente una distancia de 10 kms. hasta el Punto N° 3, Latitud 9° 32' 34", Longitud 82° 34' 28", se sigue en rumbo Sur 22° 45' W una distancia de 7200 mts. hasta el punto N° 4, Latitud 9° 24' 55", Longitud 82° 25' 50", se sigue rumbo Norte 67° 15' W y una distancia de 12

kms. aproximadamente hasta el punto N° 1, o sea el punto de partida.

Area: 6,000 hectáreas aproximadamente.

El peticionario desea la concesión de la zona descrita, por el término de tres (3) años, para realizar exploraciones exclusivas y celebrar contrato con la Nación, por el órgano regular, por veinte (20) años prorrogables para las investigaciones subsiguientes y explotación de las fuentes de petróleo y carburos gaseosos de hidrógeno de conformidad con las disposiciones que regulan la materia.

Se compromete el peticionario a respetar los derechos de propiedad de particulares y la prioridad de derechos por solicitudes y concesiones anteriores.

Por lo tanto, de conformidad con los artículos 195 del Código de Minas, y 5° de la Ley 12 de 1931, se ordena la publicación de este aviso por tres (3) veces, una cada diez días (10) en el término de un mes en un periódico de la localidad y por una sola vez en la Gaceta Oficial para que hagan valer sus derechos en el tiempo indicado los que se consideran perjudicados con esta solicitud.

Panamá, 20 de mayo de 1958.

Por el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
Antonio Moscoso B.,
Viceministro de Comercio e Industrias.

L. 20331

(Única publicación)

AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura Comercio e Industrias.
A quienes interesa,

HACE SABER:

Que el señor Jerónimo Almillátegui Neira, varón, mayor de edad, soltero, panameño, portador de la cédula de identidad personal N° 47-11738, ha solicitado para la Compañía Petrolera Chimán, S. A. de la cual es Presidente y Representante Legal, una zona con el fin de efectuar exploraciones y explotaciones petrolíferas, ubicada en la Provincia de Bocas del Toro, localizada así: Partiendo del Punto N° 1. Latitud 9° 26' 42", Longitud 82° 16' 38", se sigue rumbo Norte una distancia de 4800 mts. hasta el Punto N° 2. Latitud 9° 29' 43", Longitud 82° 36", se sigue con rumbo aproximado Sur Este una distancia de 77.5 kms. hasta el Punto N° 3. Latitud 9° 11' 00", Longitud 81° 38' 00", se sigue con rumbo Sur una distancia aproximada de 4800 mts. hasta el Punto N° 4. Latitud aproximada 9° 08' 00", Longitud 81° 38' 00", se sigue con rumbo Norte 67° 15' W una distancia aproximada de 71.5 kms. hasta el Punto N° 5, en Isla de Colón línea de más baja marea, se sigue la línea de más baja marea en dirección aproximada Noreste hasta el Punto N° 1, o sea el punto de partida.

Area: 40,000 hectáreas aproximadamente.

El peticionario desea la concesión de la zona descrita, por el término de tres (3) años, para realizar exploraciones exclusivas y celebrar contrato con la Nación, por el órgano regular, por veinte (20) años prorrogables para las investigaciones subsiguientes y explotación de las fuentes de petróleo y carburos gaseosos de hidrógeno de conformidad con las disposiciones que regulan la materia.

Se compromete el peticionario a respetar los derechos de propiedad de particulares y la prioridad de derechos por solicitudes y concesiones anteriores.

Por tanto, de conformidad con los artículos 195 del Código de Minas, y 5° de la Ley 12 de 1931, se ordena la publicación de este aviso por tres (3) veces, una cada diez días (10) en el término de un mes en un periódico de la localidad y por una sola vez en la Gaceta Oficial para que hagan valer sus derechos en el tiempo indicado los que se consideran perjudicados con esta solicitud.

Panamá, 20 de mayo de 1958.

Por el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
Antonio Moscoso B.,
Viceministro de Comercio e Industrias.

L. 20330

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Anastasio Ortiz Pantoja, se ha dictado auto de declaración de

herederos, cuya fecha y parte resolutoria son del tenor siguiente:

Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Como la prueba descrita es la que para estos casos exige el artículo 1621 del Código Judicial, en concordancia con el N° 1622 de la misma excerpts y de acuerdo con la opinión del Agente del Ministerio Público, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara:

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Anastasio Ortiz Pantoja, desde el día veintuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, fecha de su defunción;

Segundo: Que es su heredero, sin perjuicio de terceros, Delmira Rosa Roca Rivera de Ortiz en su condición de cónyuge superviviente;

Ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio las personas que tengan algún interés en él; y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese, (ido.) Enrique Núñez G.—(ido.) Raúl Gmo. López G., Secretario."

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez.

ENRIQUE NÚÑEZ G.

El Secretario.

Raúl Gmo. López G.

L. 20114

(Única publicación)

EDICTO

El Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón, por medio del presente Edicto, a quienes concierna,

HACE SABER:

Que en poder del señor Alejandro Moreno, agricultor, con residencia en la Guiripa se encuentra depositada una yegua aneja marcada a fuego así: (signo caprichoso), de aproximadamente diez años de edad, la cual encontró vagando por sus sembranzas sin dueño conocido por lo que dispuso denunciarla a este Despacho como bien vacante;

Que en vista de lo anterior, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija este Edicto en lugar visible y de costumbre de la Secretaría de este Despacho por el término de treinta días (30) y también en los lugares concurridos del Distrito; una copia se envía al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial y se emplaza a los dueños o interesados para que hagan valer sus derechos durante los treinta (30) días fijados y si vencido ese plazo no se ha formulado reclamo alguno, se procederá la venta del bien en Almoneda Pública por intermedio de la Tesorería del Distrito.

Y para que sirva de formal notificación a quienes interesa, se fija este Edicto, como queda dicho, en Boquerón, a los tres días del mes de mayo del año de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Alcalde.

HECTOR STAFF G.

La Secretaria.

Perra de Chang.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este Edicto al público,

HACE SABER:

Que el Licenciado Gonzalo Rodríguez Márquez, apoderado especial de la señora Ambrosia Rodríguez, ha presentado a este Tribunal la siguiente demanda:

"Sr. Juez Primero del Circuito de Chiriquí, E. S. P. Y yo, Gonzalo Rodríguez Márquez, varón, mayor, panameño, casado, portador de la cédula N° 47-50552, en ejercicio del poder que antecede y que acepto, con mi respeto pido a Ud. que con audiencia del Ministerio Público, y previos los trámites legales, se declare que

en matrimonio de hecho a mi poderdante, Ambrosia Rodríguez con el finado Juan Antonio Pino, por haber vivido en condiciones de singularidad y estabilidad y haberse guardado al respeto y afecto durante un término mayor de diez años tratándose como verdaderos esposos. Fuyo esta acción en los hechos siguientes:

Primero: Ambrosia Rodríguez llevó vida marital, en condiciones de singularidad, estabilidad y afecto mutuo con Juan Antonio Pino durante un término mayor de diez años en la ciudad de David, en donde fijaron su residencia desde el año de 1931 luego de haber convivido en las mismas condiciones de armonía y afecto en la ciudad de Panamá desde el año de 1922.

Segundo: Esta unión de hecho entre mi poderdante y Juan Antonio Pino solo vino a destruirse con la muerte del último, acaecida el 13 de julio de 1942 en la ciudad de Panamá.

Tercero: De la unión de mi poderdante con Juan Antonio Pino nació Juan Antonio Pino Jr. que tiene una edad de 32 años.

Pruebas: Presento como tales, certificado de defunción de Juan Antonio Pino y certificado en el que consta que mi poderdante no ha contraído matrimonio con el señor Pino, desde ahora que se llamen a declarar como testigos, en corroboración de los hechos en que fundo esta acción, a las personas siguientes: Juan Briones, Serafín González, Ana María Herrera, Juan Bautista Soto y Esther María Bouche, todos vecinos de esta ciudad.

Derecho: Artículo 56 de la Constitución Nacional, Artículo 4 y concordantes de la Ley número 58 del 12 de diciembre de 1955.

David, mayo 2 de 1958.

(fdo.) Gonzalo Rodríguez Márquez.

Por tanto, se fija este Edicto en la Secretaría del Tribunal por el término de quince (15) días, a fin de que dentro del mismo se presente a formular su oposición todo el que pueda resultar lesionado en sus intereses con la declaración denunciada.

David, 7 de mayo de 1958.

El Juez,

El Secretario,

A. CANDANEDO.

Gmo. Morrison.

L. 17545

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito Magistrado Sustanciador,

CITA Y EMPLAZA:

A Israel de Jesús Valdivia, panameño, mayor de edad, soltero, sin cédula de identidad personal, por infractor de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XII, Capítulo I, del Código Penal en relación con el Libro I, Título V del mismo Código, para que comparezca a este Despacho dentro del término de treinta días, más el de la distancia, a partir de la última publicación del presente Edicto en la "Gaceta Oficial", a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal el 19 de febrero de 1958, cuya parte resolutoria dice lo siguiente:

Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, diez y nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por tanto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del Agente del Ministerio Público,

DECLARA:

Con lugar a seguimiento de causa contra Israel de Jesús Valdivia, panameño, mayor de edad, soltero, sin cédula de identidad personal, por infractor de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XII, Capítulo I, del Código Penal en relación con el Libro I, Título V del mismo Código.

Como consta en autos que el acusado Valdivia se encuentra ausente del país, se ordena notificarle este auto por medio de Edicto Emplazatorio.

Derecho: Artículo 2147 del Código Penal.

Cópiense y notifíquese.

(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) Luis A. Carrasco M.—(fdo.) A. V. De Gracia.—(fdo.) Francisco Vázquez G., Secretario Ad-Int.

Se advierte a Israel de Jesús Valdivia, que debe comparecer a este Despacho dentro del término concedido y que de no hacerlo así, dicho auto quedará notificado legalmente para todos los efectos.

Se advierte a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del Artículo 2008; y se requerirá a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Por tanto, para notificar al sindicado Israel de Jesús Valdivia, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, a las diez de la mañana y copia del mismo será enviado al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Magistrado Sustanciador,

MANUEL BURCOS.

El Secretario Ad-Int.,

Francisco Vázquez G.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 142

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito por este medio

CITA Y EMPLAZA:

A Vilma Becerra, de generales desconocidas, para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia comparezca a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de hurto.

La parte resolutoria de la sentencia dictada en su contra es del siguiente tenor:

Por lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Vilma Becerra, de generales desconocidas, a sufrir tres años de reclusión que debe purgar en el establecimiento de castigo que designare el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales. Fundamentos de derecho: Artículos 17-18-37-38-153 del Código Penal, reformado por la Ley 5a. de 1933 y Artículos 2151-2152-2153-2154 y 2219 del Código Penal.

Cópiense, notifíquese y consúltense. (fdo.) Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito.—(fdo.) Juan E. Urrutia R., Secretario.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Vilma Becerra so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a este si sabiéndolo no lo hicieran, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden político y judicial de la República para que verifiquen la captura de Vilma Becerra o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y ocho a las diez de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

RUBEN D. CONTE.

(Segunda publicación)

Juan E. Urrutia R.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de Aguadulce, por medio del presente Edicto,

CITA Y EMPLAZA:

A Daniel Mendoza, natural del Distrito de Nata, vecino que fue del Distrito de La Pintada y portador de la cédula N° 9-8046, ignorándose su residencia actual, reo del delito de lesiones personales, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria de primera instancia dictada en su contra en el juicio que se le sigue en este Juzgado por el delito ya mencionado y cuya parte resolutoria es del tenor siguiente:

Juzgado Municipal del Distrito.—Aguadulce, abril diez y seis de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por tal razón, el Juez que suscribe administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, completamente de acuerdo con el Sr. Agente del Ministerio Público, condena a Daniel Mendoza a sufrir la pena de tres meses de reclusión en el lugar que señala el Ministerio de Gobierno y Justicia, como responsable del delito de lesiones personales en perjuicio de Ramiro Monteverde. Se le condena a la vez al pago de los gastos procesales a que haya lugar. Daniel Mendoza tiene 25 años de edad, soltero, panameño, natural del Distrito de Nata, vecino que fue del Distrito de La Pintada, tractorista, portador de la cédula número 9-8046 e hijo de Bautino Mendoza y Alejandra Fernández.

Sirven de fundamento a esta sentencia los artículos 2153, 2157, 2178, 2215 y 2219 del Código Judicial; 37, 38, Aparte 19 del Artículo 319 del citado Código Penal.

Esta Resolución se someterá a consulta caso de no ser apelada.

Cópiase y notifíquese. El Juez, Próspero Becerra.—El Secretario, Salomón Fuentes Jr.

Se advierte al procesado Mendoza que mediante Resolución de fecha 15 de enero de 1958 este Tribunal declaró incurso en la multa de cien Balboas (B/. 100.00) a favor de la Nación a su fiador Sr. Antonio Stanzola, por no haberlo presentado cuando se le requirió para ello, y que de no comparecer en el término que se le ha fijado, se le tendrá como notificado de la expresada sentencia.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Daniel Mendoza el deber en que está de concurrir a este Juzgado a la mayor brevedad posible; asimismo se requiere a los habitantes de la República con las excepciones establecidas en el Artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del res, bajo pena de ser juzgados del delito por el cual ha sido condenado, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal de Aguadulce, a los diez y siete días (17) del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho (1958) y un ejemplar del mismo se enviará al Sr. Director de la "Gaceta Oficial" para que sea publicado cinco veces consecutivas conforme lo ordena el Artículo 2345 del Código Judicial.

El Juez,

El Secretario,

PROSPERO BECERRA.

Salomón Fuentes Jr.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 23

El que suscribe, Juez del Juzgado del Circuito de Bocas del Toro, por este medio,

EMPLAZA:

A Marino Antonio Fernández, panameño, de veintiséis años de edad, soltero, oficinista, de esta vecindad con residencia en "Finca 31", Changuinola y casado bajo el número 47-83669; hijo de Secundino Fernández e Isabel Rodríguez y cuyo paradero actual se desconoce para que en el término de doce días (12) más el de la distancia comparezca a este tribunal para que sea notificado personalmente de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito "Homicidio Frustado" y cuya parte pertinente dice:

Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, trece de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por las consideraciones expuestas, el suscrito Juez del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Marino Antonio Fernández a cumplir cuatro meses de reclusión en el lugar que señale el Poder Ejecutivo y al pago de los gastos procesales y al comiso del arma con que cometió el delito.

El procesado tiene derecho a que se le descuenta de la pena impuesta el tiempo que estuvo detenido a consecuencia de este mismo negocio.

Si no es apelada esta sentencia consúltese con el Su-

perior. Pero antes publíquese como lo ordena el Artículo 2345 del Código Judicial.

Fundamento Legal: Artículos 2151, 2152, 2153, 2157, 2215 y 2219 del Código Judicial; 17, 38, 37, 38 y 325 a) del Código Penal.

Cópiase y notifíquese.—El Juez, (fdo.) E. A. Pedreschi G.—La Secretaría, (fdo.) Librada James.

Por tanto, en conformidad con lo establecido en el artículo 2344 del Código Judicial, se excita el presente Edicto Emplazatorio para los fines apuntados y se excita a todos los habitantes de la República a cooperar en la captura del procesado Marino Antonio Fernández manifestándole a las autoridades su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores por el mismo delito si denunciándolo no lo denunciaren, se exceptúa de este mandato no lo denunciaren, se exceptúa el Artículo 2008 del Código Judicial y se pide la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan a ordenar la captura del procesado ausente. Se excita el presente Edicto que se fije en lugar visible de la Secretaría del tribunal por el término de doce días contados desde la última publicación del mismo en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a los veintidós días de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

La Secretaría,

E. A. PEDRESCHI G.

Librada James.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El Juez Municipal de Boquete, por este medio,

EMPLAZA:

A Gilberto Santamaría Álvarez Cruz, cuyas generales y paradero actual se desconocen, a efecto que en los doce días siguientes a la última publicación del presente por cinco veces consecutivas, en la "Gaceta Oficial" comparezca ante este Tribunal a estar a derecho en este juicio que se le sigue por el delito de hurto, y para que reciba notificación de lo siguiente:

"Juzgado Municipal de Boquete.—Boquete, abril veintidós de mil novecientos cincuenta y ocho. El 19 de mes corriente venció el término del anterior Edicto Emplazatorio, o sea, treinta días después de su última publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial" y sin embargo el procesado no ha venido a estar a derecho en el juicio que se le ha abierto por el delito de hurto. Por tanto, se decreta su rebeldía y la causa continuará sin su intervención, solo con un defensor de oficio, que para el efecto, de oficio, se nombra al señor José Domingo Candanedo, quien prestará el juramento de rigor. Y nuevamente se emplaza al procesado para que en el término de doce (12) días más la distancia, comparezca ante este Despacho a estar a derecho en el juicio, al tenor del Artículo 2345 del Código Judicial. Oportunamente se señalará fecha y hora para la vista oral. Notifíquese y publíquese (fdo.) Rubén Rovina, (fdo.) Silvia E. González, Srta. apreciada al res que si no viene su omisión se considerará como grave indicio de responsabilidad en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, y la causa seguirá sin su intervención.

Excítase a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del res, so pena de ser considerados como encubridores del delito perseguido si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial y a la vez se requieren las autoridades del orden político o judicial para que procedan a la captura o la ordenen.

Para que sirva de notificación al ausente se fija el Edicto en lugar de costumbre de esta Secretaría, a las 9 a. m. de hoy 21 de abril de 1958, y copia del mismo se remite en copia ante el Ministro de Gobierno y Justicia, con ruego de que sea publicada por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

El Juez,

La Secretaría,

RUBÉN ROVINA

Silvia E. González

(Segunda publicación)